

CORNARE	Número de Expediente: 053760324372	
NÚMERO RADICADO:	131-0319-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 04/04/2019	Hora: 15:02:28.89...	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 27 de abril de 2016, al PARQUEADERO LA CRUZ, ubicado en la Carrera 19 N° 9 – 62, zona urbana del municipio de La Ceja, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con permiso de vertimientos ni concesiones de aguas, además sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, por esta situación se generó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado de vehículos, hasta tanto tramite los respectivos permisos ambientes y se realicen las adecuaciones de las instalaciones para la actividad, por lo que se impuso medida preventiva en caso de flagrancia con radicado N° 131-0373 del 02 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución N° 112-1968 del 02 de mayo de 2016, se legaliza la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Parqueadero LA CRUZ, consistente en suspensión de lavado y pinturas de vehículos por no contar con premisos de concesión de Aguas subterráneas e infraestructura adecuada para las aguas subterráneas y para las actividades desarrolladas, ni permiso de vertimientos. En la misma Resolución se realizaron los siguientes requerimientos:

- Tramitar permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos.
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que se realizó visita por parte de los funcionarios el día 17 marzo de 2017, la cual generó el Informe Técnico N° 131-0669 del 18 de abril de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En el parqueadero La Cruz fue suspendido las actividades de pintura y vertimientos de ARnD, cumpliendo con la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-1968 del 02 de mayo del 2016.

Actualmente se desarrollan actividades de parqueadero de vehículos, monta llantas y cambio de aceite.

En la actividad de cambio de acetite se están generando residuos sólidos peligrosos como: Aceites, estopas impregnadas de aceite y filtros, los cuales son almacenados en el predio, sin las mínimas medidas ambientales, toda vez se acopian en lugares con ausencia de pisos duros y sin diques de contención, que permitan evitar contaminación del suelo en caso de presentarse un incidente.

Se desconoce la forma de disposición final de los residuos sólidos peligrosos toda vez que el señor Oscar Ramírez no presentó documentos que certifiquen la adecuada disposición, además en el predio no se tiene recipientes con capacidad suficiente que permitan almacenar los aceites por largos periodos de tiempo

CONCLUSIONES:

Las actividades de lavado y pintado de vehículos en el parqueadero La Cruz fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-1968 del 02 de mayo del 2016, por lo que no es necesario el trámite de los permisos ambientales.

Los residuos peligrosos generados en el parqueadero La Cruz en la actividad de cambio de aceite son manejados de forma inadecuada, toda vez que no se tienen espacios técnicamente establecidos para su almacenamiento temporal al interior del parqueadero ni tampoco hay evidencia de una adecuada disposición final.

Que por medio de Oficio N° 111-0634 del 29 de agosto de 2017, se ordeno por parte de la Oficina Jurídica realizar visita de control y seguimiento con el fin de evaluar la situación del predio en cumplimiento, la cual se realizo el día 14 de septiembre de 2017, y se generó el Informe Técnico N° 131-2027 del 09 de octubre de 2017, en el cual se pudo observar y concluir que:

OBSERVACIONES

“... Actualmente en el predio denominado Parqueadero La Cruz, se desarrolla actividades de monta llantas y cambio de aceite, generando aceite usado, que es almacenado en el predio en canecas de 20 litros, sin las mínimas medidas ambientales, toda vez se acopian en lugares con ausencia de pisos duros y sin diques de contención. Se desconoce la forma de disposición final de los residuos sólidos peligrosos toda vez que el señor Oscar Ramírez no presentó documentos que certifiquen la adecuada disposición...”

CONCLUSIONES

“... Los residuos peligrosos generados en el parqueadero La Cruz en la actividad de cambio de aceite son manejados de forma inadecuada, toda vez que no se tienen espacios técnicamente establecidos para su almacenamiento temporal ni tampoco se cuenta con los soportes que garanticen una disposición final adecuada...”

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1347 del 21 de noviembre de 2017, se inicia procedimiento sancionatorio al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, como persona encargada de las actividades desarrollada en el establecimiento de comercio denominado parqueadero LA CRUZ, ubicado en el municipio de La Ceja, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8. *“se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

- I- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.2 **RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR**. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABAREZ, el día 11 de octubre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en los Informes Técnicos números N° 131-0669 del 18 de abril de 2017, 131-0924 del 22 de agosto de 2016 y 131-2027 del 09 de octubre de 2017, se procedió mediante Auto N° 112-0563 del 30 de mayo de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor OSCAR DARIO



Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, consistente en:

CARGO ÚNICO: *Realizar disposición inadecuada de residuos peligrosos como: Aceites, estopas impregnadas de aceite y filtros, en cuanto a su almacenamiento y disposición final, en un establecimiento de comercio denominado "parqueadero La Cruz", ubicado en la carrera 19 # 9-62 del Municipio de la Ceja, con lo que se está transgrediendo el DECRETO 2811 DE 1974 en su artículo 8 literal I, y el DECRETO 1076 DE 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.2.*

Que el mencionado Auto fue notificado el día 06 de junio de 2018, personalmente al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, mediante escrito con radicado N° 131-4856 del 21 de junio de 2018, solicitó prórroga para presentar escrito de descargos contra los cargos formulados con Auto N° 112-0563 del 30 de mayo de 2018 y con escrito N° 131-5555 del 12 de julio de 2018, presenta el escrito de descargos.

Que el termino para presenta descargos está consagrado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo **25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes., así las cosas el tiempo para presentar descargos son términos de ley y no son prorrogables, por tal motivo no serán aceptados ni evaluados en este proceso.*

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Auto con radicado 112-1073 del 30 de octubre de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0615 del 27 de abril de 2016
- Informe técnico 131-0669 del 18 de abril de 2017
- Oficio interno 111-0634 del 29 de agosto de 2017.
- Informe técnico 131-2027 del 09 de octubre de 2017.
- Escrito con Radicado N° 131-3856 del 21 de junio de 2018
- Escrito con Radicado N° 131-5555 del 21 de julio de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra

del señor OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado por estados el día 31 de octubre de 2018, y el señor en mención no presentó alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto, aclarando que la Sociedad no presentó escrito de descargos ni de alegatos.

CARGO ÚNICO: *Realizar disposición inadecuada de residuos peligrosos como: Aceites, estopas impregnadas de aceite y filtros, en cuanto a su almacenamiento y disposición final, en un establecimiento de comercio denominado "parqueadero La Cruz", ubicado en la carrera 19 N° 9-62 del Municipio de la Ceja, con lo que se está transgrediendo el DECRETO 2811 DE 1974 en su artículo 8 literal I, y el DECRETO 1076 DE 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.2.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 del 1974 en su artículo 8 literal I y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.2, dicha conducta se configuró cuando en las visitas realizadas por parte de los funcionarios de la Corporación los días 27 de abril de 2016, 17 de marzo de 2017, 14 de septiembre de 2017, y de las que generaron el acta de imposición de medida preventiva N° 131-0373 del 02 de mayo de 2016 y los informe técnicos números 131-0669 del 18 de abril de 2017 y 131-2027 del 09 de octubre de 2017, gracias a estas pruebas se pudo inferir razonablemente que el señor OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES, como persona encargada de las actividades desarrolladas en el parqueadero La Cruz, realizaba una inadecuada disposición de residuos peligrosos como: Aceites, estopas impregnadas de aceite y filtros, los cuales son factores que deterioran el medio ambiente.

Aunado a lo anterior el señor OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES, no hizo derecho a su defensa en la presentación de descargos ni presento alegatos para tratar de desvirtuar los hechos que fueron motivo del inicio del presente proceso.

Así las cosas el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en la normatividad anteriormente mencionada por lo tanto el cargo formulado esta llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760324372, a partir del cual se concluye que los cargos formulado en el Auto N° 112-0563 del 30 de mayo de 2018, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero,



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Moría Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones*

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0563 del 30 de mayo de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0121 del 12 de febrero de 2019, se generó el informe técnico con radicado N°131-0335 del 26 de febrero de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el predio
	p	0.45		

	media=			donde se realizó la intervención se ubica en la zona urbana del Municipio de La Ceja
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Para el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo, se utilizará el salario mínimo correspondiente al año 2016, año en el que fue identificada la intervención por parte de La Corporación, mediante el radicado No. 131-0373-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Correspondiente al año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 112-1968 del 02/05/2016
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Oscar Ramírez se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,04.



CARGO ÚNICO: Realizar disposición inadecuada de residuos peligrosos como: Aceites, estopas impregnadas de aceite y filtros, en cunato a su almacenamiento y disposición final, en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero La Cruz, ubicado en la carrera 19 #9-62 del Municipio de la Ceja, con lo que se está transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal l, y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.2							
TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una Probabilidad de la Ocurrencia de la Afectación MUY BAJA, debido a que en las visitas realizadas los días 17/03/2017 y 14/09/2017, informes 131-0669-2017 y 131-2027-2017, si bien no se evidenció derrames de aceites, no se contaba con espacios adecuados técnicamente para su almacenamiento temporal.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: Incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 112-1968 del 02/05/2016			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Oscar Ramírez se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,04.			
	VALOR MULTA:	1.460.098,10	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1267 del 04 de octubre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318 una sanción consistente en Multa, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO EPESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.460.098,10), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: el señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta

BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.376.318, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR DARIO RAMÍREZ TABARES

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente: 053760324372

Fecha: 27/02/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Ornella Alean, Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29